



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>ROBERTO ANTONIO RICO MUÑOZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105011202000105 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Retroactivo y reliquidación de Pensión de Vejez, indexación e Intereses moratorios</b>
<b>Subtema</b>	Establecer: <b>i)</b> la fecha a partir de la cual se debió reconocer la pensión de vejez; <b>ii)</b> la procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez; <b>iii)</b> consecuentemente determinar si existen sumas adeudadas en favor del actor, y <b>iv)</b> la procedencia de reconocer la indexación sobre sumas adeudadas.

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandante** en contra de la **sentencia 021 del 27 de enero de 2022** proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 029**

#### **Antecedentes**

**ROBERTO ANTONIO RICO MUÑOZ**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin que se ordene el **reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el cumplimiento de los requisitos** exigidos para tal fin, junto con la **indexación e intereses moratorios** sobre las sumas adeudadas, y las costas.

#### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señaló el actor que, mediante **Resolución GNR 71680 del 17 de marzo de 2016**, le fue negada la pensión de vejez.

Que, posteriormente, a través de la **Resolución SUB 84143 del 27 de marzo de 2018**, le fue reconocida la pensión de vejez, pero liquidada con la **fecha nacimiento 12 de marzo de 1956**.

Que, al existir inconsistencia entre la fecha de nacimiento con la que fue liquidada la pensión y la fecha real de nacimiento del demandante, se realizó la rectificación ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien expidió contraseña en la que consta que la fecha de nacimiento real del actor es el **12 de marzo de 1954**.

Que, con base en lo anterior, el actor acudió administrativamente ante **COLPENSIONES**, con el fin que reconozca la pensión desde el momento del cumplimiento de requisito, pero tal petición le fue negada por la entidad, a través de oficio del 3 de octubre de 2019.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.**

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 021 del 27 de enero de 2022**, declarando probada parcialmente la excepción inexistencia de la obligación respecto del retroactivo reclamado desde el 12 de marzo de 2014 al 31 de marzo de 2018. Desestimando los demás medios exceptivos propuestos por COLPENSIONES. Declarando que el señor ROBERTO ANTONIO RICO MUÑOZ tiene derecho a que la pensión de vejez reconocida sea reliquidada de conformidad con el Decreto 758 de 1990, a partir del 1° de abril de 2018. Condenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al demandante **ROBERTO ANTONIO RICO MUÑOZ**, la suma de \$179.658, por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado en el periodo 1° de abril al 31 de diciembre de 2018. La entidad deberá continuar pagando la pensión en suma equivalente al SMLMV como mesada pensional, a partir del 01 de enero de 2022; así mismo, condenando a la indexación de lo adeudado por retroactivo de la diferencia pensional, desde el 1° de abril de 2018, y hasta cuando se efectúe el pago. Autorizando a COLPENSIONES, para que descuente del retroactivo de diferencia pensional que corresponde al señor ROBERTO ANTONIO RICO MUÑOZ, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, pero solo de las mesadas ordinarias. Sin imponer costas en esa instancia.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte **demandante** interpuso **recurso de apelación**, argumentando no

estar de acuerdo con la apreciación respecto del retiro o la desafiliación del sistema, toda vez que, estuvo inducido en un error por efectos de su cédula, que efectivamente daba para que no lo cobijara el régimen de transición, por lo cual siguió trabajando hasta completar por lo menos sus 62 años o su tiempo de servicio, pues solo después, por alguna consulta, se le dijo que tenía que corregir su cédula y poder hacer un reclamo.

Por lo cual, solicita sea revocada la sentencia, y en su lugar se condene a COLPENSIONES a pagar el retroactivo que se reclama, junto con la sanción moratoria o la indexación de los mismos.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de **apelación** interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i) el 9 de diciembre de 2015**, el actor ROBERTO ANTONIO RICO MUÑOZ solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue

negada mediante **Resolución GNR 71680 del 7 de marzo de 2016**, bajo el argumento de no acreditar la edad mínima exigida (pg. 5 a 8 – archivo digital – “01CuadernoOrdinario”); **ii)** el **13 de marzo de 2018**, el actor radicó nuevamente solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue otorgada a través de la **Resolución SUB 84143 del 27 de marzo de 2018**, a partir del 1º de abril de 2018, en cuantía inicial de \$781.242. Derecho reconocido en aplicación de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, basada en 1905 semanas cotizadas, un IBL de \$887.229, y tasa de reemplazo del 79,93%. (pg. 10 a 23 – archivo digital – “01CuadernoOrdinario”); **iii)** el **11 de septiembre de 2019**, el actor radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima, al haber nacido el **12 de marzo de 1954**, conforme rectificación de su cédula de ciudadanía, realizada por la Registraduría Nacional, en tal sentido. (pg. 24 a 26 – archivo digital – “01CuadernoOrdinario”); y, **iv)** mediante comunicación del 3 de octubre de 2019, COLPENSIONES le informó al actor que se encontraba fuera de término para presentar recursos contra el acto administrativo emitido por esa entidad (pg. 27 a 29 – archivo digital – “01CuadernoOrdinario”);

### **Problemas Jurídicos**

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de vejez al actor, junto con la existencia de mesadas retroactivas insolutas; **ii)** si la liquidación del IBL fue debidamente practicada por la entidad demandada, y, en tal sentido, si existen diferencias de mesadas pensionales a su favor; consecuentemente, si es del caso; **iii)** la procedencia de la indexación o los intereses moratorios sobre tales conceptos; y, **iv)** si los valores que se lleguen a determinar, encuentran afectados, o no, por el fenómeno de la prescripción.

### **Análisis del Caso**

### **Régimen de transición y aplicación Acuerdo 049 de 1990**

Teniendo en cuenta que, en la sentencia primera instancia, se estableció que el señor ROBERTO ANTONIO RICO MUÑOZ tiene derecho a que la pensión de vejez le sea reconocida de conformidad con el Decreto 758 de 1990, a partir del 1° de abril de 2018; procede a verificar ésta Sala, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, si en el caso del actor, corresponde la aplicación de tal normatividad, para la generación de la pensión.

No se discute que, el actor ROBERTO ANTONIO RICO MUÑOZ, dentro de los registros del sistema de pensiones, administrado anteriormente por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, figuraba con fecha de nacimiento **12 de marzo de 1956**, lo cual se respaldaba con copia de cédula de ciudadanía (pgs. 175 a 177 - archivo digital - "ExpedienteAdministrativo"), la que, igualmente, figura en los diversos "**Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones**" contenidos dentro del mencionado archivo digital -"ExpedienteAdministrativo"; sin embargo, tal falencia fue advertida por el demandante con escrito fechado el **11 de septiembre de 2019**, al pretender que, el reconocimiento de la pensión de vejez, le fuera realizado a partir del cumplimiento de la edad mínima, al haber nacido, realmente, el **12 de marzo de 1954**, conforme rectificación de su cédula de ciudadanía, realizada por la Registraduría Nacional, en tal sentido.

En tal orden, verificado que el demandante ROBERTO ANTONIO RICO MUÑOZ nació el **12 de marzo de 1954**, se tiene que, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con 40 años de edad, con lo que se puede decir que hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

Tal calidad de beneficiario del régimen de transición, fue igualmente reconocida dentro de la **Resolución GNR 71680 del 7 de marzo de 2016**,

(pg. 5 a 8 – archivo digital – “01CuadernoOrdinario”); al punto que, en el mismo acto, se indica haber acreditado el actor “más de 750 semanas al 25 de abril de 2005”, para mantener dicho beneficio hasta el año 2014, conforme lo señalado en el parágrafo transitorio 4º del **Acto Legislativo 01 de 2005**. Situación que se verifica con el “**Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones**”, actualizada al 8 de julio de 2020 (pgs. 66 a 79 - archivo digital – “ExpedienteAdministrativo”).

### **Causación de la Pensión de Vejez**

Así, siendo el señor ROBERTO ANTONIO RICO MUÑOZ, beneficiario del régimen de transición, le es aplicable el **Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, para generar el derecho pensional por vejez; norma que, en su artículo 12, señala que, para acceder a tal prestación, en el caso de los hombres, se requiere tener 60 años de edad, y quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Retomando que el demandante ROBERTO ANTONIO RICO MUÑOZ **nació el 12 de marzo de 1954**, la edad mínima de 60 años fue alcanzada el **12 de marzo de 2014**; calenda para la cual contaba con un total de **1.708,51** semanas cotizadas, según se extrae de los reportes de semanas cotizadas que reposan dentro de la Carpeta digital – “Expediente Administrativo”. Situación que se traduce en que, para el demandante, como beneficiario del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990, el derecho pensional por **vejez** se encontraba **causado desde el 12 de marzo de 2014**.

### **Disfrute de la Pensión de Vejez**

Sentado lo anterior, y con el fin resolver la controversia que aquí se plantea en cuanto a determinar la fecha a partir de la cual

correspondía, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

**“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ.** *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo” (subrayado fuera del texto)*

Para ésta Sala, no existe duda en que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

*“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, **si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...**”.*

En este punto, se hace necesario reiterar que, es claro para ésta Sala que, tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de **desafiliación** del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

En complemento, se ha reiterado por ésta Sala, en casos similares que, el reconocimiento prestacional a cargo de las entidades administradoras

de pensiones **debe ser rogado**, toda vez que la normatividad vigente de ninguna forma obliga a dichas entidades a reconocer de oficio tales beneficios económicos; y en ese orden, se reitera, tal actuar por parte del afiliado permite verificar la mencionada intención de desafiliación y el consecuente disfrute del derecho pensional.

Sentado lo anterior, se pasa a verificar el momento a partir del cual se configuró **desafiliación** del sistema por parte de la demandante, con el fin de entrar a **disfrutar** de la prestación económica por vejez.

Redacta la **Resolución GNR 71680 del 7 de marzo de 2016** (pg. 5 a 8 – archivo digital – “01CuadernoOrdinario”), que el actor ROBERTO ANTONIO RICO MUÑOZ, radicó ante COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, en fecha **9 de diciembre de 2015**.

Con lo anterior, considera esta Sala que si bien, desde tal calenda, el actor pretendió el otorgamiento de la pensión, su intención de desafiliación del sistema no es clara, toda vez que, según se observa en copia de **“Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones”**, éste continuó realizando aportes de forma continua hasta el 31 de marzo de 2018 (pgs. 66 a 79 - archivo digital – “ExpedienteAdministrativo”).

A pesar de que el apoderado del actor, en su recurso de apelación, argumenta que el señor ROBERTO ANTONIO RICO MUÑOZ fue inducido en un error por efectos de su cédula, conllevando a que no se reconociera a su favor el régimen de transición, y consecuentemente a seguir trabajando hasta completar por lo menos sus 62 años o su tiempo de servicio; para éste Tribunal tal argumentación no encuentra sustento, toda vez que de vieja data, el demandante había aportado, a la administradora de pensiones, copia de su cédula de ciudadanía que contenía como fecha de nacimiento el **12 de marzo de 1956** (pgs. 175 a 177 - archivo digital – “ExpedienteAdministrativo”), hecho que es ajeno a la entidad demandada, pues para la resolución de las peticiones

elevadas por el actor, se basó en tal información.

Aunado a esto, dicha falencia solo vino a ser corregida por el demandante, con escrito del **11 de septiembre de 2019**, dirigido a COLPENSIONES, aportando contraseña expedida por la Registraduría Nacional, con la que se realizó la rectificación de su cédula de ciudadanía, en cuanto a la fecha de su nacimiento, que realmente fue el **12 de marzo de 1954** (pg. 24 a 26 – archivo digital – “01CuadernoOrdinario”). Situación, que se reitera, fue ajena a la administración de la entidad demandada.

De forma que, habiendo radicado nuevamente el actor solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, en fecha 13 de marzo de 2018, según consta en la **Resolución SUB 84143 del 27 de marzo de 2018** (pg. 10 a 23 – archivo digital – “01CuadernoOrdinario”), y existir pago de aportes hasta el **31 de marzo de 2018** (pgs. 66 a 79 - archivo digital – “Expediente Administrativo”), desde esta última fecha se entiende configurada la respectiva **desafiliación** del sistema, toda vez que, a tal calenda se encontraban más que superadas las semanas exigida para acceder al derecho pensional y por no existir pagos efectivos posteriores a ese día.

En conclusión, el **disfrute** de la pensión de vejez por parte del actor, en este caso, es a partir del **1º de abril de 2018**, tal y como fue establecido en la decisión de primera instancia, por lo cual se confirmará la misma en tal sentido.

### **Reliquidación y Reajuste**

Como ya se estableció, al señor ROBERTO ANTONIO RICO MUÑOZ, en virtud del beneficio del régimen de transición, le es aplicable el **Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, para generar el derecho pensional por vejez, y en ese sentido, corresponde a ésta Sala entrar a determinar el valor real de la mesada primigenia, y si es del

caso, verificar la existencia de diferencias de mesadas en favor del actor.

Reiteradamente se ha señalado que, tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa**, cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Del escrito de demanda, se puede observar que, la única discrepancia presentada por el actor frente al reconocimiento pensional a su favor, se encaminaba exclusivamente modificar la fecha a partir de la cual correspondía el disfrute de la prestación económica. Más en nada se opone a la liquidación del IBL practicado por la entidad demandada.

Por lo cual, considera éste Tribunal que, este asunto, para la determinación del valor real de la mesada inicial, se asumirá para el cálculo respectivo, el **IBL** fijado por la entidad demandada en su **Resolución SUB 84143 del 27 de marzo de 2018**, en suma de **\$887.229**.

Conforme lo señalado en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**, al demandante le es aplicable una **tasa de reemplazo del 90%**, al haber acumulado en toda su vida laboral un total de **1.914,43 semanas** (pgs. 66 a 79 - archivo digital – “Expediente Administrativo”)

Con los parámetros anteriores, de IBL y tasa de reemplazo, se obtiene como mesada inicial, **a partir del 1° de abril de 2018**, la suma de **\$798.506**, que resulta superior a la establecida en la **Resolución SUB 84143 del 27 de marzo de 2018**, que fue en suma equivalente al salario mínimo, de **\$781.242**.

En conclusión, se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el *A quo* en su decisión estableció que, a partir del año **2019** la mesada a cancelar correspondía al salario mínimo, tal decisión no puede ser estudiada en esta instancia en favor de la parte actora, a pesar de lo aquí determinado, toda vez que, al no haberse presentado recurso de apelación por este punto, dicha providencia es conocida por ésta Superioridad en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, situación que se asimila a que la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la **Non Reformatio In Pejus**. Por lo cual se mantendrá la decisión de primera instancia en tal sentido.

Así, se entrará a establecer la existencia de diferencias pensionales adeudadas al actor, Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

### **Prescripción**

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., **teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.**

Así, debe decirse que, en el presente caso, **no** ha operado la **prescripción**, sobre las diferencias de mesadas causadas y adeudadas

en favor del actor, toda vez que surgido el derecho pensional a partir del **1º de abril de 2018**, con la expedición de la **Resolución SUB 84143 del 27 de marzo de 2018**, la solicitud de reconocimiento de tal prestación económica, de forma retroactiva, fue elevada el **11 de septiembre de 2019**, y la presente acción fue radicada por reparto en fecha **6 de marzo de 2020** (pg. 34 – archivo digital "01CuadernoOrdinario")

### **Conclusión - Retroactivo**

Por tanto, lo adeudado por la entidad demandada al actor, por concepto de diferencia de mesadas retroactivas insolutas, son las generadas entre el **1º de abril de 2018 y el 31 de diciembre de 2018**, que corresponde a la suma de **\$172.640**.

Habida cuenta que el *A quo* condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar en favor del actor, la suma de **\$179.658**, por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado en el periodo 1º de abril al 31 de diciembre de 2018, dicha decisión deberá modificarse, por lo antes expuesto.

### **Indexación**

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que, los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

## Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, **sin incluir las mesadas adicionales**, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo cual, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

## Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. En ese orden, en lo que corresponde a esta instancia, resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandante** al no haber salido avante el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE PARCIALMENTE** el numeral tercero de la **sentencia 021 del 27 de enero de 2022** proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, el cual quedará así:

*“**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante ROBERTO ANTONIO RICO MUÑOZ, la suma de **\$172.640**, por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado entre el 1º de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018.”. Confirmándose este numeral en todo lo demás.*

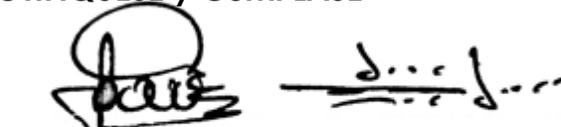
**SEGUNDO: CONFÍRMASE**, en todo lo demás la sentencia apelada y consultada, **No. 021 del 27 de enero de 2022** proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

**TERCERO: CONDÉNASE** en Costas en esta instancia a cargo de la **parte demandante**, y en favor de la demandada; liquídense oportunamente, incluyendo la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte., como agencias en derecho.

**CUARTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada